

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

KELVIN ORTIZ PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000118

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B308-14137

Sobre:
Revisión de
Determinación de
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

I.

El 6 de marzo de 2020, el señor Kevin Ortiz Págan (señor Ortiz Pagán o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un recurso de revisión judicial. En su escrito, el señor Ortiz Pagán cuestionó la Respuesta de la Planilla de Información necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa [...] Religiosos y Hogar Crea (la Respuesta), emitida por del DCR, que recibió el 9 de octubre de 2019. A pesar de que aludió en su escrito a una moción de reconsideración y a una moción de revisión, no incluyó copia de estos documentos en el apéndice del recurso de revisión judicial. Tampoco anejó copia de alguna resolución o respuesta del DCR en torno a las mismas. Solo incluyó copia de la Respuesta inicial que recibió el 9 de octubre de 2019.

Conscientes de la política pública de acceso a la justicia y de que los casos se ventilen en sus méritos¹, el 8 de julio de 2020², emitimos una Resolución en la que concedimos al recurrente hasta el 31 de julio de 2020 para someter un apéndice enmendado, en el que incluyera todos documentos relacionados al recurso. Le advertimos que el incumplimiento con lo ordenado podría ser fundamento suficiente para decretar la desestimación del caso. No obstante, han transcurrido más de quince (15) días vencido el término para cumplir con lo ordenado y el recurrente no ha comparecido ante nos, ni ha cumplido con lo ordenado.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”³ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley⁴ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los

¹ Véanse, entre otros, **Santana Báez v. Depto. De Corrección y Rehabilitación**, 2019 TSPR 72, 2020 DPR ____ (2020) (Resolución), Voto particular de conformidad emitido por la Jueza Presidenta señora Oronoz Rodríguez; **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 591 (2011).

² La Resolución fue notificada a las partes en esa misma fecha.

³ 4 LPRA sec. 24u.

⁴ 4 LPRA sec. 24y.

recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Íd.*

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente incluirá en el cuerpo del recurso de revisión judicial una **referencia** a la *decisión, reglamento o providencia administrativa* a la que alude, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y permitentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C).

Además, el recurso de revisión judicial **contendrá un apéndice**. La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las

contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

- (b) [...]
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden **necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes. (Énfasis nuestro).

La citada regla establece que el Tribunal de Apelaciones, *motu proprio* o a solicitud de la parte recurrente, podrá autorizar la presentación de esos documentos. En ese caso, la parte recurrente deberá someterlos en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal en la que se le autoriza a presentarlos.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003);

Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Íd.*

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de marras, el recurrente nos solicita la revisión de una Respuesta de la Planilla de Información necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa [...] Religiosos y Hogar Crea, que fue recibida el 9 de octubre de 2019. El único documento que incluyó en su apéndice fue una copia de dicha determinación. Por ello, le concedimos hasta el **31 de julio de 2020** para someter los demás documentos, los cuales eran indispensables para auscultar nuestra jurisdicción o entender los “hechos “procesales y materiales del caso” que provocaron la Respuesta del DCR. Sin embargo, el recurrente no cumplió con lo ordenado. Su falta de diligencia para lograr el perfeccionamiento del recurso nos impide ejercer nuestra función revisora. En vista de ello y a tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, procede la desestimación del presente recurso.⁵

⁵ Adviértase que, en nuestra Resolución del 8 de julio de 2020, apercibimos al apelante que el incumplimiento con lo ordenado sería suficiente para decretar la desestimación del caso.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos está conforme con la determinación de desestimar el recurso, pues el recurrente no acreditó que exista una decisión final que sea revisable por este Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones